



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 21 de agosto de 2014

MHCD N° 647

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley **"QUE MODIFICA EL ARTICULO 119 DE LA LEY N° 1266/87 'DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL'"**, presentado por el Diputado Nacional Víctor Ríos Ojeda y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 14 de agosto de 2014.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

~~Del Pilar Eva Medina de Paredes~~
Secretaria Parlamentaria



Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados



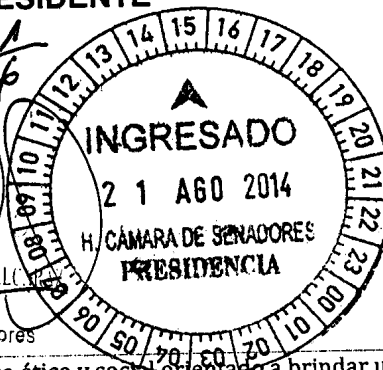
Carlos Rosso
Mesa de Entrada - Sría. General
H. Cámara de Senadores



Roberto C. Cuenca
H. Cámara Senadores

HONORABLE SEÑOR
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS, PRESIDENTE
H. CAMARA DE SENADORES

Abog. SUSANA VERÓNICA VILLALBA ALC.
Gabinete de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores



NCR/D-1225232



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

002

LEY N°.....

QUE MODIFICA EL ARTICULO 119 DE LA LEY N° 1266/87 "DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL"

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 119 de la Ley N° 1266/87 "DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL", que queda redactado de la siguiente manera:

"**Art. 119.-** Podrán demandar la rectificación de una partida las personas interesadas o sus herederos, ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil del lugar donde se extendió ésta o el de su domicilio. El procedimiento será sumario, con intervención del Ministerio Público.

Si hubiere oposición, se seguirán los trámites en juicio ordinario.

En caso que se trate de una acción de filiación en que sea competente el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, podrá acumularse con el mismo la acción para rectificación de la partida de nacimiento correspondiente, con intervención del Ministerio Público competente."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, A CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

~~Del Pilar Eva Medina de Paredes~~
Secretaría Parlamentaria



Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

LEGISLACION Y CODIFICACION
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

003

Asunción, de noviembre de 2012

Señor

Ing. Víctor Alcides Bogado, Presidente

Honorable Cámara de Diputados

Presente:

H. CÁMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARÍA GENERAL	
SECCIÓN PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	06 NOV 2012
Según Acto N°:	10 Sesión: 62
Expediente N°:	25232

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y por su intermedio a los distinguidos colegas, miembros de la Honorable Cámara, a efectos de presentar el adjunto proyecto de Ley "QUE MODIFICA EL ARTICULO 119 DE LA LEY N°1266/1987 "DEL REGISTRO CIVIL".

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Actualmente el Art.119 de la Ley 1.266/1987 dispone que la persona interesada en la rectificación de una partida de nacimiento debe iniciar un proceso sumario con intervención del Ministerio Público ante el Juez de primera instancia en lo civil del lugar en que se extendió tal partida o del lugar de su domicilio.-

Por su lado, la ley 985/ 1996 "QUE MODIFICA EL ART 12 DE LA LEY N°1 DEL 15 DE JUNIO DE 1992 DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL", en relación al apellido de los hijos extramatrimoniales establece que en principio, el hijo reconocido por uno sólo de los progenitores llevará los dos apellidos del que lo reconoció y si este a su vez llevase sólo uno podrá duplicarlo. Luego, si fuere reconocido por el otro progenitor, llevará primero el apellido de cada progenitor en el orden en que ellos determinen de común acuerdo. Si no hubiese acuerdo llevará en primer lugar el apellido del progenitor que lo hubiese reconocido en primer término. Y agrega al final que en todos los demás casos de cambio o adición de apellidos se estará a lo dispuesto por el Art 42 del Código Civil, que establece nuevamente que sólo el juez podrá autorizar, por justa causa que se introduzcan cambios o adiciones en el nombre y apellido.-

Que en la práctica forense resulta que la madre de un hijo extramatrimonial, luego de batallar ante el Juzgado de la Niñez y Adolescencia demandando el reconocimiento de la paternidad y obtener sentencia favorable, debe iniciar un nuevo proceso ante otro Juez, el Juez en lo Civil, para obtener que su hijo lleve el apellido paterno.-

Un dato que no resulta menor es que, a diferencia de los procesos ante el Juzgado de la Niñez y Adolescencia, la litigación ante el Juzgado en lo Civil exige el pago de tasas judiciales, notificaciones y demás costas del proceso, lo que se yergue como un obstáculo para el acceso al efectivo derecho a un nombre.-

En consecuencia, de la actual manera en que se halla legislada la materia el ejercicio de este derecho fundamental requiere más trámites, tiempo y dinero, lo que dificulta seriamente su ejercicio, especialmente para una madre soltera en procura del reconocimiento de la paternidad de su hijo extramatrimonial donde lo más probable es que aún no cuente con ayuda monetaria en concepto de alimentos a favor del niño.-

*Dr. Víctor Ríos Ojeda
Diputado Nacional*

Este obstáculo se podría salvar con el simple hecho de permitir que el mismo Juez de la Niñez que ordena que el niño o adolescente sea inscripto como hijo del padre, pueda ordenar la corrección de la partida de nacimiento del mismo, es decir, que el reconocimiento de la paternidad por orden judicial y la rectificación de la partida de nacimiento pueda realizarse en el mismo acto.-

Es obligación del estado paraguayo, no sólo reconocer los derechos de los ciudadanos, cualquiera sea su edad o estado civil, sino también asegurar su efectividad, eliminando todos los obstáculos que puedan impedir su vigencia plena o ejercicio, especialmente a favor de las personas vulnerables.-

La Constitución Nacional ha establecido una serie de cláusulas programáticas que señalan la responsabilidad estatal de promover políticas de protección integral de la familia, promover medidas legislativas y administrativas para proteger en forma integral al niño, así como a proteger y fomentar la paternidad y la maternidad responsables, y todos estos aspectos se relacionan con el proyecto que se presenta.-

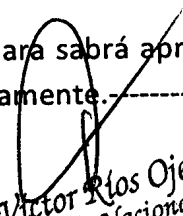
En el ámbito internacional de los derechos humanos, nuestro país ha suscrito la CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO que en el Art 7 le reconoce expresamente el derecho al nombre.-

Por otro lado, el Código de la Niñez y Adolescencia (Ley 1680 y sus modificatorias) en el Libro IV "DE LA JURIDICCIÓN ESPECIALIZADA" título 1, de la integración y competencia, capítulo 1 de los juzgados y tribunales de la niñez y adolescencia, establece en el Art 158 DE LA COMPOSICIÓN DE LA JUSTICIA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA: la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales, Juzgados y la defensoría especializados creados por esta Ley, así como sus auxiliares, entenderán en todas las cuestiones que se relacionen con los derechos del niño y del adolescente (entre los que sin lugar a dudas se encuentra el derecho al nombre y específicamente a llevar el apellido paterno) .-

Más específicamente, el mismo cuerpo legal establece en el Art 161 DE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO, el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia conocerá sobre: a) lo relacionado a las acciones de filiación; l) las medidas para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos del niño o adolescente.-

Estas normas revelan que no es incompatible con las funciones ya asignadas por leyes anteriores al Juzgado de la Niñez y Adolescencia el ejercer jurisdicción sobre la acción para la rectificación de un acta de nacimiento, cuando sea específicamente solicitada por la parte interesada y resulte consecuencia de una demanda de reconocimiento de filiación paterna acogida favorablemente.-

En espera de que el plenario de la Honorable Cámara sabrá apreciar el contenido de este proyecto, me despido saludándole muy respetuosamente.-----


Dr. Victor Ríos Ojeda
Diputado Nacional



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 1266/1987

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

Artículo 1º.- El Registro del Estado Civil es una dependencia del Ministerio de Justicia y Trabajo, y tendrá la organización y el personal necesarios para su buen funcionamiento, que serán previstos en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 2º.- La Dirección del Registro del Estado Civil habilitará los libros en los que se inscribirán obligatoriamente los hechos y los actos jurídicos relativos al estado civil a cargo de un oficial registrador. Igualmente, tendrá a su cargo el archivo de los mismos y otros documentos, y llevará la estadística de los actos referidos, en coordinación con los organismos correspondientes.-

Artículo 3º.- El Registro del Estado Civil tendrá oficinas en las poblaciones donde fuere necesario y conveniente, conforme a los estudios realizados por la institución.

Artículo 4º.- La Dirección estudiará y, en su caso, propondrá al Ministerio de Justicia y Trabajo el mejoramiento del servicio en materia de registro, conservación de libros y documentos y provisión de copias de las inscripciones, mediante el uso de equipos y métodos modernos de administración, tales como: computadoras, microfilmes, microfichas, fotocopias, fotografías y otros medios de avanzada tecnología cuya utilización tendrá fuerza legal con la debida autenticación. En estos casos, un ejemplar de los documentos de registro se llevará en la forma establecida en esta ley, siendo éste considerado indubitable.

Artículo 5º.- La Dirección presentará anualmente una memoria dentro de los meses de enero y febrero al Ministerio de Justicia y Trabajo. Los oficiales del Registro Civil remitirán a la Dirección un informe mensual que contendrá además una estadística de la actividad cumplida.

Artículo 6º.- Todos los días son considerados hábiles para las inscripciones en el Registro del Estado Civil. Se establecerán turnos para los funcionarios en los días feriados, o no laborables. La Dirección General se halla autorizada a establecer turnos a los servicios que ella preste.

CAPÍTULO II De la organización

Artículo 7º.- La Dirección del Registro del Estado Civil estará a cargo de un Director General que deberá ser abogado y tener la edad mínima de treinta años.

Artículo 8º.- Las instituciones públicas y privadas estarán obligadas a cooperar con la Dirección del Registro Civil para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 9º.- Son atribuciones del Director:

- a) dirigir, planificar, organizar, coordinar y supervisar las funciones del servicio ;

Artículo 115.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Director del Registro del Estado Civil, por resolución fundada, ordenará la reconstitución de los libros o partidas deterioradas, inutilizadas, o destruidas total o parcialmente.

Se recurrirá para el efecto a todos los antecedentes, documentos y elementos de juicio disponibles. Los Juzgados y Tribunales, los Escribanos y los archivos y reparticiones públicas, y cualquier persona que tenga en su poder documentos que puedan servir para la reconstitución de libros o partidas, están obligados a proporcionarlos a la Dirección del Registro del Estado Civil, la que deberá restituirlos una vez utilizados.

Artículo 116.- La reconstitución de las partidas perdidas, alteradas, inutilizadas o destruidas podrá demandarse judicialmente.

CAPÍTULO XII

De la rectificación y cancelación de inscripciones

Artículo 117.- Extendida y firmada una partida, no podrá hacerse en ella modificación o adición alguna, sino por sentencia judicial, salvo si se advirtiere alguna omisión o error material subsanable estando aun presentes los comparecientes y los testigos. En este caso, se podrá realizar la corrección o adición inmediatamente después de la firma suscribiendo el acta todos los participantes en la inscripción.

Artículo 118.- La Dirección del Registro del Estado Civil podrá también por resolución fundada, de oficio o a petición de parte, y con dictamen de la Asesoría Jurídica, ordenar la corrección de una partida, cuando se comprobaren omisiones o errores materiales en ella.

Artículo 119.- Podrán demandar la rectificación de una partida las personas interesadas o sus herederos, ante el Juez de Primera Instancia en los Civil del lugar donde se extendió ésta o el de su domicilio. El procedimiento será sumario, con intervención del Ministerio Público.

Si hubiere oposición, se seguirán los trámites en juicio ordinario.

Artículo 120.- Una copia de la sentencia será remitida a la Dirección del Registro del Estado Civil para su cumplimiento. Al efecto, se extenderá una nueva inscripción. En el acta primitiva se consignará una nota marginal de cancelación y se pondrá igualmente nota de referencia en la nueva inscripción. La copia quedará archivada.

Artículo 121.- No podrá expedirse testimonio de una partida rectificada sin insertar copia de la nota marginal de rectificación.

CAPÍTULO XIII

De la convalidación de actas

Artículo 122.- Si en cualquiera de las actas de los Registros de nacimientos, matrimonio, reconocimiento, legitimaciones y defunciones faltaren solamente la firma del oficial del Registro Civil, dichas actas serán convalidadas por el Director General del Registro del Estado Civil.

Este pondrá nota al margen del acta, con referencia a la aplicación de esta ley y las demás circunstancias aclaratorias que fueren necesarias.

Artículo 123.- Serán convalidadas en la misma forma del artículo precedente si en las actas de los registros citados faltaren solamente las firmas de los testigos y estuvieren rubricados por el oficial del Registro Civil.

Artículo 124.- Todos los oficiales del Registro Civil procederán a revisar los respectivos registros y, notadas las deficiencias, remitirán a la Dirección General del Registro Civil a los efectos del cumplimiento de esta ley.

CAPÍTULO XIV

De la recolección y suministro de información para elaborar estadísticas vitales

$\frac{6}{6}$